

SOCIEDAD DE PANADEROS

La Espiga de Barcelona

**ESTATUTOS**

PARA LA

**Caja de Socorros**

**PARA LA INVALIDEZ**



**BARCELONA**

IMPRESA DE JOSÉ ROSELL. — CALLE CARMEN, 65

1915

2783, exp. 3

SOCIEDAD DE PANADEROS

La Espiga de Barcelona

**ESTATUTOS**

PARA LA

**Caja de Socorros**

**PARA LA INVALIDEZ**



R. 23409

**BARCELONA**

IMPRFNTA DE JOSÉ ROSELL. — CALLE CARMEN, 65

**1 9 1 5**





## ESTATUTOS

PARA LA

# CAJA DE SOCORROS PARA LA INVALIDEZ



Artículo 1.º Todo compañero, socio de esta sociedad «La Espiga de Barcelona», que pague una de las dos cuotas establecidas por la misma, viene obligado a pagar veinticinco céntimos mensuales con destino al fomento de dicha Caja.

Art. 2.º Todos los socios vendrán obligados a pagar dicha cuota de veinticinco céntimos mensuales en el espacio de CINCO años consecutivos, antes de entrar en el pleno derecho de cobro que en este Reglamento se consigna

Art. 3.º Los compañeros socios que por cualquier causa dejasen de pagar tres mensualidades seguidas, perderán todos los derechos y facultades prescritas en este Reglamento, siéndoles rehusadas cuantas reclamaciones hicieren.

Los individuos que salgan del ródio de Barcelona por efectos del trabajo u otras causas, vendrán de la misma manera obligados a cotizar los veinticinco céntimos mensuales establecidos en este Reglamento, efectuando el pago de la manera que el interesado

lo crea más conveniente. Los que, como se consigna en este artículo en su párrafo primero, dejasen de cumplir en todos sus requisitos, perderán todos cuantos fondos hubiesen depositado en dicha Caja de Inválidos sin reclamación alguna.

Art. 4.º Una vez perdidos los derechos que en el artículo anterior se indican, podrá todo individuo, para la opción de los mismos, ingresar de nuevo, teniendo siempre en cuenta que no tendrá derecho al cobro sin haber transcurrido los cinco años consecutivos, empezados a contar desde el día de la fecha de su último ingreso.

Art. 5.º Las cantidades recaudadas para la Caja de Invalidez, serán depositadas en una casa de Banca y por ningún concepto ageno a los gastos de invalidez podrán ser extraídas de dicha casa

Art. 6.º Todo individuo socio que pida su baja de la Sociedad «La Espiga», a fin de pasar a trabajar a cualquier pueblo subalterno, le serán admitidos los veinticinco céntimos mensuales prescriptos en este Reglamento, y de esta suerte conserva sus derechos al mismo. Si durante cinco años, o transcurridos los mismos, no ha vuelto a darse de alta en esta Sociedad, su cuota en lo sucesivo para conservar los derechos a este Monte, será de sesenta y cinco céntimos mensuales

Art. 7.º El sustractor de fondos será expulsado de este Monte en absoluto, no siéndole atendida reclamación alguna.

Art. 8.º Serán admisibles en este Monte de Invalidez todos los socios de esta Sociedad «La Espiga» que el día en que fué aprobada la proposición para la creación del mismo, se hallasen inscritos en nuestras listas de socios, sea cual fuere la edad y estado físico de los mismos; los individuos que a partir de

dicha fecha, o sea del 10 de Febrero de este año (1910), hicieron su ingreso en esta Sociedad, solo tendrán derecho a ingresar en este Monte aquellos compañeros que no hayan cumplido los cuarenta años; los que hicieron su ingreso en la Sociedad después de la edad mencionada, no se les obligará a pagar cuota alguna con destino al sostén de este Monte.

Art. 9.º Todo socio, al darse de baja, para la opción al cobro de invalidez, deberá presentar la correspondiente baja de un facultativo, siendo ésta visada y reconocido el mencionado socio por el médico, de esta sociedad. Si de dicha revisión resultan en contradicción entrambos facultativos, será el socio de referencia sometido a una segunda revisión por los mismos facultativos más un tercero. El dictamen emitido por este tribunal se considerará válido sin necesidad de otro recurso. De presentarse uno o algunos casos como el que nos ocupa, el tercer facultativo será completamente extra a la Sociedad y al interesado. El tercer facultativo será nombrado por la comisión, corriendo los gastos por cuenta de la Caja.

Art. 10. No tendrán derecho al cobro del Monte los socios que queden imposibilitados por efectos de riña, mecánica o de la guerra, disparo de arma de fuego y análogas, como tampoco aquellos que su imposibilidad naciere de enfermedades de venéreo, salvo para estos últimos, que después de dicha enfermedad hubiese transcurrido un intervalo de doce años, en este caso serán considerados como invalidez común.

Art. 11. Serán considerados para el cobro a la invalidez todos los socios que, después de cumplir con todos los requisitos que previene este Reglamento

hayan agotado todas sus fuerzas, sea cual fuere su edad para trabajar de nuestro oficio, prévia la inspección y consejo facultativo. Siempre que un individuo tenga un *modus vivendi* se le exceptuará para el cobro.

Art. 12. Todo socio que se encuentre al corriente de pago y lleve por lo menos cinco años en esta Sociedad, será socorrido en caso de invalidez, con una peseta y cincuenta céntimos diarios. Si por exceso de inválidos, la Caja no dispusiera de los fondos necesarios para atender al pago que prescribe este artículo, se irán repartiendo por prorrato. Si la Caja dispusiera de los fondos suficientes, el socorro a inválidos en vez de lo indicado será el de dos pesetas diarias.

Art. 13. Los fondos existentes en la actual Caja de Invalidez pasarán a formar parte de esta misma Caja, transcurridos los cinco años que prescribe estos estatutos, formando una sola Caja teniendo en cuenta y respeto al Reglamento existente de la primera.

Art. 14. Los compañeros que pasen a trabajar de otro oficio podrán continuar socios de este Monte de Invalidez y de nuestra sociedad, siempre y cuando en el oficio a que de nuevo se dediquen no hubiere sociedad de resistencia; de haberla, solo podrán continuar socios del Monte de Invalidez, y su cuota en este caso, será de sesenta y cinco céntimos mensuales.

Art. 15. Para el sostén y mantenimiento de este Monte existirá una Comisión permanente, de la que formará siempre parte el Presidente de nuestra Sociedad, procurando dicha Comisión la aportación de fondos y demás trabajos que tienden al fomento de su respectiva Caja.

Esta Comisión la compondrán, como queda dicho,

el Presidente de nuestra Sociedad, un Secretario, un Contador y dos Vocales. Celebrará reunión ordinaria una vez al mes, y reuniones extraordinarias siempre que dicha Comisión lo crea conveniente. Estos cargos serán renovados por mitad todos los años en el mes de Enero.

## **OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN**

### **Del Presidente**

Art. 16. Serán atribuciones del Presidente:

1.º Autorizar con su firma y sello presidencial el reingreso de cantidades de la Caja mencionada para los que tengan derecho al cobro, acompañado de las firmas del Secretario y Contador.

2.º Presidir las reuniones que celebre la Directiva de este Monte, interviniendo directamente en los asuntos encargados a los demás compañeros de Comisión, procurando que cumplan todos con su deber en los cargos que se les hayan conferido.

### **Del Secretario**

Art. 17. Recibirá la correspondencia dirigida a este Monte y tomará nota exacta de los acuerdos de las sesiones que celebre la Comisión, obrando en su poder un libro de actas, al que copiará con claridad todas las sesiones que celebren.

### **Del Contador**

Art. 18. Llevará la contabilidad de la Caja, obrando en su poder un libro de Cargo y Data, al que anotará las entradas y salidas de las mismas. Hará un estado de cuentas mensual, el cual será expuesto en la tablilla, y otro semestral que será leído

en Asamblea para su aprobación, siendo visado éste por una Comisión que será nombrada al efecto.

### De los Vocales

Art. 19. Será obligación de estos asistir a todas las reuniones, informarse con interés de la marcha de los asuntos del Monte y asistir personalmente a los actos de llevar los caudales recogidos para el mismo, a la casa donde sean depositados.

Art. 20. Para la disolución de este Monte se observarán las mismas prescripciones del art. 57 de nuestro Reglamento social, con la siguiente modificación.

Los fondos, caso de disolución, que hubiese existentes en la Caja de Invalidez, serán íntegramente repartidos entre los inválidos con derecho al cobro, si los hubiese; de lo contrario, serán repartidos a prorrata entre los socios, de la misma manera que prescribe el artículo de referencia del Reglamento social.

Art. 21. De presentarse algún caso no previsto en este Reglamento, si se considera de poca importancia, será resuelto por la misma Comisión; en caso contrario, será resuelto por la Asamblea.

Art. 22. Este Reglamento será susceptible de modificación siempre que ésta tienda a mejorar la situación a los inválidos, mediante la aprobación de las tres cuartas partes de los asociados

Barcelona, 27 de Mayo de 1910.—*El Presidente*,  
JAIME COSCOLLOLA.

Presentado en duplicado ejemplar a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Barcelona 1.º de Junio de 1910.—*El Gobernador*, *Muñoz*.  
—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la provincia de Barcelona.



RF-16-61